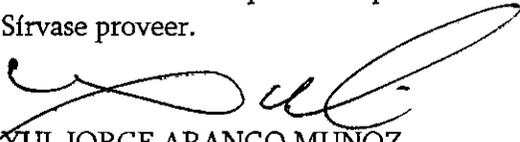


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, agosto 9 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda y, que además se allegó al expediente, poder (fl. 19) por parte del demandado, en el cual manifiesta que se allana a todas y cada una de las pretensiones. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 252 del 06 de junio de 2022. Sírvasse proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 384

REFERENCIA : DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE : ANA ROSA CALDERA VÁSQUEZ
DEMANDADO : LUIS FERNANDO VILLA AGUDELO
RADICADO : 05-154-31-847-001-2022-00119-00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora ANA ROSA CALDERA VÁSQUEZ en contra del señor LUIS FERNANDO VILLA AGUDELO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal que tratan los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER al demandado LUIS FERNANDO VILLA AGUDELO, notificado por conducta concluyente desde el día de la publicación del presente auto admisorio, a raíz del poder en el cual manifiesta que son ciertos todos los hechos de la demanda y se allana a todas y cada una de las pretensiones; de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: En vista que el demandado no renunció a términos en el poder arrimado a la demanda, a través del cual manifiesta que conoce del proceso, que los hechos son ciertos y que se allana a todas las pretensiones, se le confiere el término de traslado de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Al allanamiento efectuado por el demandado LUIS FERNANDO VILLA AGUDELO, se le dará el trámite en su momento procesal oportuno.

SEXTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Para que represente a la parte demandante y al demandado en este asunto, se reconoce personería para actuar a la Dra. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 118.824 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 074 fijado hoy 10/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario